

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/ROL D-092-2017**

**Santiago, 19 FEB 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 559, de 09 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-092-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Empresa Nacional de Minería (en adelante "ENAMI" o la "Empresa"), Rol Único Tributario 61.703.000-4, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-092-2017. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal Santiago con fecha 21 de diciembre de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180588253414;

2. Que, con fecha 11 de enero de 2018, Empresa Nacional de Minería, presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, solicitando en el primer otrosí, tener por presentado el PdC, y en el segundo otrosí, tener por acompañada la información técnica y de costos estimados.



3. Que, con fecha 22 de enero de 2018, mediante el Memorándum N° 15/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Nacional de Minería.**

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;



8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "Guía de PdC"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

10. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 5 de la presente Resolución, se considera que ENAMI, presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

11. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

12. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema".

#### RESUELVO:

**I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Empresa Nacional de Minería:**

#### **A. Observaciones Generales:**

1. Se deberá llenar el cuadro "Forma de Implementación", respecto de todas aquellas acciones en que no ha sido descrito, señalando los detalles de la acción. Se deberá describir los aspectos sustantivos de la forma en que la medida será implementada. Para esto último, se debe precisar toda información técnica que sea relevante según



corresponda, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción, si ésta se ejecuta por etapas, resumiendo las actividades que ella implica, entre otros. Cabe destacar que en esta descripción debe hacerse la debida referencia a los documentos o antecedentes que se entreguen como anexos al Plan de Acciones, en el caso en que se requiera incorporar información adicional o de mayor detalle.

2. Debido a que numerosas acciones de las propuestas corresponden a acciones ya ejecutadas, así como también debido a que la nomenclatura asignada a cada documento no permite conocer a modo general su contenido, y en consecuencia al no ser posible determinar el cumplimiento del criterio de verificabilidad respecto de dichas acciones, se solicita adjuntar dentro del plazo dispuesto en el Resuelvo II de la presente resolución, los documentos ofrecidos como medios de verificación respecto de las siguientes acciones ya ejecutadas: acciones N° 1, 2, 4, 6, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28 y 29, así como también se deberán adjuntar medios de verificación que acrediten la efectividad de las medidas o acciones ya implementadas.

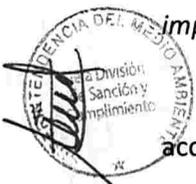
3. En concordancia con lo anterior, se solicita que se haga mención al nombre específico de los documentos que se adjunta, evitando el uso exclusivo de nomenclaturas genéricas, tales como “Contrato de servicio N° X155176”, “Oficio N° 703 COCHILCO”, señalando en forma resumida el contenido del documento. Asimismo se solicita indexar debidamente los anexos que contienen la documentación, señalando en el PdC, el número del anexo en que se encuentra contenido el documento específico.

4. Respecto del Reporte Final, todas las acciones deberán tener un reporte final, puesto que éste se encuentra definido en la Guía de PdC como: *“El informe en el que se acredita la realización de **todas las acciones del Programa** dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Cabe señalar que **no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance**. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados”* (énfasis agregado).

5. A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

1.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

1.2 En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en*



la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

**1.3** En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### **B. Observaciones Específicas**

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Falta de construcción de obras de captación y descarga en mampostería de piedra y protección con enrocado, del canal de contorno de recolección de aguas lluvia.”***

- Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, esta SMA solicita analizar los efectos negativos asociados a la potencial socavación que pudo sufrir el canal, por no contar con las medidas de mitigación señaladas en el cargo N° 1, ya que éste era uno de los principales efectos que intentaba evitar dichas obras, en conformidad al Considerando 3.1.7.2 RCA N° 61/2013. Para ello, ENAMI deberá acreditar mediante medios de prueba fehacientes y veraces que no se produjo la socavación del lecho del canal de recolección de aguas lluvias, o bien reconocer la existencia de este efecto en el acápite respectivo, incorporando acciones que se han cargo de éste. Sólo a modo de ejemplo se solicitan fotografías fechadas y georreferenciadas sobre la zona de descarga en la quebrada “Rincón del Sauce”, a fin de identificar o descartar efectos, lo que no agota en caso alguno los medios de verificación que la empresa pueda acompañar.

- En cuanto a los “Medios de Verificación” propuestos para la acción N° 1, se deberá acompañar PdC refundido, el cual deberá hacerse cargo de observaciones de la presente resolución, y adicionalmente adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras de descarga y refuerzo.

b) En cuanto al Cargo N° 2: ***“Construcción de piscina colectora de relaves con un diseño (capacidad inferior) y forma de operación diversa a la evaluada ambientalmente (bomba con capacidad de bombeo inferior y sin contar con sistema stand by), lo que generó rebalse de ésta y del muro oeste del depósito de relaves, provocando derrames de relave en suelo natural, durante las precipitaciones de marzo de 2015 y agosto de 2015.”***



- Respecto a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**" del hecho N° 2, al señalar: "*Rebalse de aguas lluvias fuera del depósito de relaves, escurriendo aguas abajo, afectando parte de los predios de terceros y Quebrada Talhuén*", esta SMA solicita analizar efectos negativos asociados a la contaminación del suelo, mediante el muestreo de la superficie potencialmente impactada a causa de la contingencia del derrame. Para ello, ENAMI deberá definir o estimar de manera fundada la superficie de suelo que entró en contacto con el relave. Posteriormente, se deberán recolectar muestras en puntos donde se aprecia una concentración de residuos provenientes del depósito de relaves, y sean representativos del área de impacto (fundamentando la cantidad de muestras); en paralelo se deben recolectar muestras testigos para la realización de un estudio comparativo (suelo afectado v/s suelo no intervenido). De los puntos de monitoreo que seleccione ENAMI, se deberán incorporar al menos los siguientes puntos, a causa de su evidente estado de afectación por la contingencia del derrame, en conformidad a lo evidenciado por imágenes satelitales de fecha 15 de noviembre de 2017. Los puntos que ENAMI deberá considerar para muestrear son los siguientes:

- Datum WGS84 19J 285895.65 m E - 6621973.64 m S.
- Datum WGS84 19J 285302.22 m E - 6621634.65 m S.
- Datum WGS84 19J 285549.93 m E - 6622581.63 m S.
- Datum WGS84 19J 285301.12 m E - 6622464.26 m S.

Finalmente, cabe señalar que los muestreos realizados deben ser efectuados por un Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), y que los puntos de muestreos seleccionados deben encontrarse debidamente georreferenciados.

- Respecto a la **acción N° 2**, para acreditar la efectividad de dicha acción se deberá acompañar la documentación ofrecida en el acápite de "Medios de Verificación" de la acción N° 2, y las fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras construidas.

- Se deberá eliminar la **acción N° 3**, puesto que el ingreso de la pertinencia "*Cambios menores de obras y procesos en Planta Delta Enami*" no constituye una acción en sí misma, sino más bien un requisito previo para la consecución de la acción N° 7 sobre "*Obtención de resolución que las modificaciones presentadas no requieren ingresar al SEIA*".

- Respecto de la **acción N° 4**, deberá estarse a lo dispuesto en la Observación General N° 2 de la presente resolución, acompañando además la memoria técnica u otro documento que acredite las características de la bomba de impulsión de agua. Del mismo modo, se debe evidenciar mediante fotografías fechadas y georreferenciadas su existencia, y en paralelo, acompañar el registro del caudalímetro, para constatar su uso.

- En cuanto a la **acción N° 5**, se deberá acompañar dentro del plazo dispuesto en el Resuelvo II de la presente resolución, el proyecto mismo de construcción de piscina de evacuación de aguas lluvias.

- Respecto a la **acción N° 6**, se solicita aclarar si la "*piscina de evacuación de aguas lluvias del depósito de relaves*", es la misma que fue objeto del requerimiento de información, realizado mediante la Resolución Exenta N° 1343, de fecha 07 de noviembre de 2017, por parte de esta SMA. Agregando al texto de la acción lo siguiente: "*construcción de piscina de evacuación de aguas lluvias del depósito de relaves que contenga todos los permisos asociados*". Asimismo se solicita fundamentar la extensión propuesta para la ejecución de la acción, y precisar si los nueve meses se cuentan a partir del "24-11-2017", o bien a partir de la notificación de la aprobación



de PdC. Se solicita además un cronograma que detalle los hitos constructivos que ya se encuentran realizados respecto de dicha piscina, así como también precisar aquellos que se encuentran pendientes de ejecución. Para lo anterior se recomienda la elaboración de una carta Gantt, la que se deberá adjuntar junto al resto de medios de verificación, dentro del plazo del Resuelvo II de la presente resolución.

Finalmente, respecto de la *“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, se deberá modificar el texto propuesto para el impedimento 1, por el siguiente: *“Se dará inicio a la ejecución de la alternativa 9”*, y además se deberá ver la observación a la acción alternativa N° 9, más abajo.

- En cuanto a la **acción N° 7**, se deberá modificar el texto de la *“Acción y Meta”* por el siguiente: *“Obtención de la resolución del SEA, que resuelve favorablemente la consulta de pertinencia “Cambios menores de obras y procesos en Planta Delta Enami”*. En cuanto al *“Plazo de ejecución”*, se deberá modificar por el siguiente texto: *“2 meses”*, puesto que en conformidad a la acción N° 3 inicialmente propuesta, la consulta de pertinencia habría sido ingresada con fecha 02 de marzo de 2017. Asimismo, dentro de los *“Medios de Verificación”* se deberá incorporar un *“Reporte Inicial”*, en el que se deberán agregar los documentos propuestos a propósito de la acción N° 3, esto es: *“Comprobante de ingreso de pertinencia al SEA”*, y *“Carta de ingreso de pertinencia al SEA con timbre de recepción”*.

- Respecto a la **acción N° 8**, se deberá modificar el texto de la *“Acción y Meta”* por el siguiente: *“Elaboración del instrumento de calificación ambiental que corresponda y presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental”*, así como también se deberán modificar los siguientes criterios, por los que se mencionan a continuación:

- Acción principal asociada: *“N° 7”*.
- Indicadores de cumplimiento: Se deberán eliminar los indicadores propuestos, y reemplazar por el siguiente: *“Obtención de RCA favorable”*.

- En cuanto a la **acción N° 9**, se deberá modificar el texto de la *“Acción y Meta”* por el siguiente *“Someter nuevamente a licitación la construcción de la piscina de evacuación de aguas lluvias del depósito de relaves”*. No obstante lo anterior, se debe aclarar previamente si dicha piscina, es la misma sobre la que versa el requerimiento de información de la Resolución Exenta N° 1343.

c) En cuanto al Cargo N° 3: ***“No se informó en la forma debida la contingencia de derrame en el área del depósito de relave por desborde del depósito, al no incorporar las siguientes menciones: -Información verificable de componentes ambientales afectados por el incidente; - Tamaño o magnitud efectiva del incidente; - Estrategia del titular para restituir todas las condiciones naturales del lugar donde se suscitó el incidente.”***

- Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 3, se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“Los efectos se encuentran subsumidos en la infracción N° 2”*.

- Se deberá eliminar la **acción N° 10** sobre *“Informar el incidente ambiental dentro de las 24 horas”*, puesto que el reproche de la infracción no consiste en no haber informado a la autoridad la contingencia, sino que haberlo realizado en forma deficiente, sin



todas las menciones que requería el aviso, en conformidad al Protocolo de Comunicación contenido en la RCA 61/2013.

- Se deberá eliminar la **acción N° 11** sobre "*Enviar informe complementario de reporte de incidente ambiental a la SMA*", por las mismas razones anteriormente descritas, puesto que aún con el informe complementario que elaboró la empresa con posterioridad, se observan las deficiencias que se mencionan en el cargo N° 3.

- Respecto a la **acción N° 14** sobre "*Ejecución Programa de limpieza de predios afectados con cuadrillas de limpieza*", de la documentación acompañada en el Anexo N° 3, no es posible desprender: i) qué hectáreas y sectores abarcó dicha limpieza, ii) la metodología empleada; iii) la efectividad de la medida, iv) la fecha de ejecución efectiva de ésta, por lo que se solicita adjuntar medios de verificación que permiten acreditar lo anterior. Asimismo, se deberá incorporar esta acción dentro del **cargo N° 2**, ya que busca hacerse cargo de los efectos de la contingencia de derrame de relave.

- En cuanto a la **acción N° 15** sobre "*Ejecución Programa de limpieza de predios afectados con camión Supersucker*", se solicita adjuntar medios de verificación que permitan acreditar las mismas circunstancias de la acción N° 14. Asimismo, se deberá incorporar esta acción dentro del **cargo N° 2**, ya que busca hacerse cargo de los efectos de la contingencia de derrame de relave.

- Respecto a la **acción N° 16** sobre "*Micro ruteo de evaluación de impactos ambientales, derrame de aguas lluvias en contacto con relaves sobre la componente flora, fauna y suelo en predios afectados*", se deberá incorporar esta acción dentro del **cargo N° 2**, ya que busca hacerse cargo de los efectos de la contingencia de derrame de relave. Esta SMA solicita además evaluar la realización de la misma metodología definida para la campaña de terreno con fecha 19 al 24 de junio de 2006 ("*Carta de Ocupación de Tierras*" (COT)), a fin de que al comparar la línea base y el levantamiento de información nuevo, se disminuya el sesgo de error asociado a comparar resultados obtenidos por medio de dos metodologías distintas. Para lo anterior, se requiere (con precisión de coordenadas), fundamentar la extensión de la superficie que abarcará el estudio, debiendo considerar toda el área afectada por el derrame de relave; así como también establecer y fundamentar cabalmente la fecha de la campaña de terreno.

Así, también se deberán modificar los criterios señalados a continuación:

- Medios de verificación: Se deberá incorporar dentro del Reporte de Avance trimestral el "*Informe de Evaluación de impactos ambientales en los componentes flora, fauna y suelo de predios afectados*", lo que se condice con el plazo de ejecución propuesto para la acción en 3 meses.

- Impedimentos eventuales: Se deberán proponer **nuevas acciones alternativas** para los distintos componentes posiblemente afectados, adicionales al Programa de limpieza propuesto en la acción N° 17, para el evento de que del Informe de Evaluación de impactos ambientales en los componentes flora, fauna y suelo de predios afectados, arroje resultados negativos.

- Respecto a la **acción N° 17**, se deberá señalar en la "*Forma de Implementación*", en qué consiste el Programa de limpieza predios afectados etapa II, los detalles de la limpieza, metodología a utilizar, cronograma de acciones, funcionarios a cargo, especificar los contaminantes que se quieren identificar para ser removidos, eficiencia de remediación, etc. Asimismo, se deberá incorporar un Reporte Inicial que contenga como medio de verificación el programa de limpieza, con la descripción de las actividades que involucra, y dentro del Reporte de



Avance Trimestral, se deberá incorporar como medio de verificación el "Informe de trabajos realizados".

- Finalmente, se deberá incorporar como nueva acción del cargo N° 3, la acción de *"Capacitación a los trabajadores respecto del Protocolo de Comunicación contenido en la RCA 61/2013"*, para ello se deberán acompañar como medios de verificación, la presentación realizada a los trabajadores, la planilla de asistencia firmada por los trabajadores, así como también señalar el funcionario a cargo de elaborar el reporte de contingencias ambientales.

d) En cuanto al Cargo N° 4: *"Falta de implementación de medidas de control de emisión de material particulado, tales como: - Cubierta de la tolva de recepción de mineral en mal estado; - Los camiones que ingresan por el acceso sur no se encontraban encarpados; -Inexistencia e inoperatividad de boquillas del sistema supresor de polvo; - Los registros de mantención del sistema supresor de polvo no se efectúan con la frecuencia semanal que establece el Programa Anual de Mantenimiento del Sistema de Supresión de Polvo; - No se realiza la reparación general anual del sistema supresor de polvo, en conformidad al Programa Anual de Mantenimiento del Sistema de Supresión de Polvo; - Ingreso de camiones por el acceso sur, fuera de los horarios establecidos; - No se realizó humectación diaria de caminos en el período comprendido entre abril y mayo de 2015; - Solo se efectuó riego en 3 de los 5 tramos comprometidos para la ruta D-525 y acceso sur."*

- Respecto a la *"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción"* del hecho N° 4, debido a que se ha señalado un *"Incremento de emisiones de material particulado al aire, afectando sectores cercanos de la Planta Delta"*, se deberán proponer nuevas acciones encaminadas a compensar el aumento de emisiones.

- Respecto de la acción ya ejecutada N° 18, se deberá acreditar la fecha de implementación de dicha acción con nuevos medios de verificación, tales como fotografías fechadas de la nueva tolva, boletas, facturas, etc., dentro del plazo señalado en el Resuelvo II de la presente resolución.

- En cuanto a la acción N° 20, se deberá explicar a qué se refiere lo mencionado respecto al *"Indicador de Cumplimiento"*, al señalar *"Justificación por no riego tramo 1 y 2"*, puesto que en la página 6 de la memoria explicativa de PdC, se señala que *"Respecto del no riego o humectación de caminos en dos de los cinco tramos comprometidos, ello obedece a que los pobladores colindantes de los tramos 4 y 5 solicitaron al camión aljibe, encargado del riego, no realizar esta labor debido a que la Dirección de Vialidad realizó el mejoramiento de la carpeta y además la aplicación de bischofita sobre el camino reparado. Se adjunta como medio de verificación informe solicitado a Dirección de Vialidad de trabajos realizados"* (énfasis agregado). Además tampoco se adjuntan medios de verificación que acrediten lo señalado respecto a los tramos 4 y 5, por lo que se deberá explicar y acreditar todo lo anterior. De todas formas, no es posible incorporar en el PdC descargos, debiendo eliminarse la frase *"Justificación por no riego tramo 1 y 2"*.

- Respecto de la acción ya ejecutada N° 21 sobre *"Diagnóstico del estado actual del sistema supresor de polvo de línea de chancado"*, al encontrarse ya disponible el informe del diagnóstico desde el 20 de diciembre de 2017, surge la necesidad de tener a la vista este documento a fin de determinar la pertinencia y el alcance de otras acciones susceptibles de incorporar, o bien ya incorporadas, como ocurre con la acción N° 23, por lo que se solicita adjuntarlo dentro del plazo señalado en el Resuelvo II de la presente resolución. Asimismo, los *"Indicadores de cumplimiento"*, debieran decir relación con la realización de las actividades que el diagnóstico haya arrojado como sujetas a reparación o mejoras.



- En cuanto a la acción **N° 22**, se deberá acompañar un plano de los caminos que serán humectados, especificando la extensión de 3,5 kilómetros a que se refiere dicha acción, identificando cada uno de los tramos. Asimismo, se deberá modificar el texto de la "Acción y Meta" por el siguiente: "Riego diario de caminos que incluye una extensión de (...)". Al igual que la observación realizada a propósito de la acción N° 20, se deberá explicar a qué se refiere lo mencionado respecto al "Indicador de Cumplimiento", al señalar "Justificación por no riego tramo 1 y 2".

- Respecto de la acción **N° 23** sobre "Reparación de sistema supresor de polvo en línea de chancado de acuerdo a plano de instalación original", se deberá especificar en la "Forma de Implementación" los detalles de dicha reparación, qué unidades comprende, cuantas reparaciones se realizarán durante los tres meses propuestos, empresa a cargo, etc., y si se trata de la reparación general anual, puesto que el texto de la acción no lo especifica. Asimismo, se deberá incorporar como medio de verificación dentro del Reporte de Avance, un Informe sobre las reparaciones efectuadas y sus resultados.

- En cuanto a la acción **N° 24** sobre "Licitación servicio de mantención y reparación periódica de los sistemas de supresor de polvo de líneas de chancado", cabe señalar que esta es una actuación que deberá desplegar la empresa, pero que no puede constituir en sí misma una acción, la acción que debe consignarse en tal caso en el PdC, es la de "Realizar mantención periódica semanal del sistema supresor de polvo", y en la "Forma de implementación" se deberá especificar en qué consistirá dicha mantención semanal. Asimismo, se deberá incorporar como medio de verificación en el Reporte de Avance trimestral "Los informes mensuales de trabajos realizados con hallazgos y acciones correctivas".

- Respecto de la acción **N° 25**, se deberá incorporar como medio de verificación en el Reporte de Avance trimestral "El Informe de medición de la eficiencia del sistema", puesto que esta medida permite verificar la eficacia de las otras acciones y en consecuencia, es de utilidad conocer sus resultados con anterioridad, mientras aún se ejecuta el PdC, siendo extemporáneo su notificación en el "Reporte Final". Asimismo, se deberá incorporar como "Impedimento Eventual" el siguiente: "Medición arroja resultados deficientes del sistema supresor de polvo", debiendo la empresa proponer una nueva acción alternativa en el evento que ello ocurra. Asimismo,

- Finalmente, se deberá agregar una nueva acción por ejecutar que incorpore la capacitación a los trabajadores respecto de las mantenciones periódicas y generales del sistema supresor de polvo, que incluya como medios de verificación la presentación realizada a los trabajadores, la planilla de asistencia firmada por los trabajadores, periodicidad de las capacitaciones, así como también señalar el o los funcionario a cargo de la supervisión de estas mantenciones.

e) En cuanto al Cargo N° 5: "Acumulación de residuos sólidos en el patio de salvataje, sin segregación ni señalización adecuada."

- Respecto a la "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción" del hecho N° 5, se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Potencial dispersión de residuos sólidos hacia otros sectores del patio de salvataje y áreas aledañas".

- En cuanto a la acción **N° 26**, se deberá incorporar dentro del "Reporte Inicial", como medio de verificación "Fotografías fechadas y georreferenciadas actuales del patio de salvataje".



- Finalmente se deberá incorporar como nueva acción la *“Limpieza y segregación semanal de residuos sólidos en el patio de salvataje”*, con su respectiva forma de implementación, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados e impedimentos eventuales. Dentro de los medios de verificación del Reporte de Avance, se deberá incorporar al menos bitácoras que registren semanalmente la inspección visual, limpieza y segregación del patio de salvataje, con firma del funcionario a cargo, y fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de salvataje.

f) En cuanto al Cargo N° 6: ***“Falta de instalación de cerco perimetral en la zona de flotación y lixiviación.”***

- Debido a que la empresa señala dentro de la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 6, un potencial riesgo a la integridad física de animales salvajes, efecto que intentaba evitar el cerco no construido, ENAMI deberá proponer acciones encaminadas a hacerse cargo de dicho efecto en el área de flotación y lixiviación.

- Respecto de la acción N° 28, se deberá incorporar como medio de verificación dentro del *“Reporte inicial”*, *“fotografías fechadas y georreferenciadas del cierre perimetral, destacando como mínimo una fotografía por cada vértice, así como también un lay out sobre el perímetro cercado; boletas, facturas asociadas al cerco.”*

g) En cuanto al Cargo N° 7: ***“Incumplimiento de plan de compensación de especies leñosas: - No se realiza la compensación de especies leñosas en proporción de 1:10 sino de 1:1; - No se realiza las plantaciones de especies leñosas (en especial “Bridgesia incisifolia”, “Vasconcellea chilensis”, y “Eriogyne aurata”) de acuerdo a los plazos comprometidos en el cronograma.”***

- Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 7, al texto propuesto se deberá incorporar lo siguiente: *“(…) efectos negativos asociados a la sucesión vegetal de especies arbustivas consistentes en la evaluación de los cambios en la estructura y composición de la comunidad vegetal”*. En atención a lo anterior, la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de este impacto, y fundamentar en forma detallada con argumentos técnicos y científicos comprobables, en qué medida las acciones propuestas se hacen cargo de dichos efectos.

- Se deberá eliminar la **acción N° 30**, puesto que el ingreso de la pertinencia *“Modificación de alcance a la medida compensatoria a efectos en componente flora y vegetación Planta Delta Enami”* no constituye una acción en sí misma, sino más bien un requisito previo para la consecución de la acción N° 32 sobre *“Obtención de resolución que las modificaciones presentadas no requieren ingresar al SEIA”*. Asimismo, la referida pertinencia y sus anexos, deberá ser incorporada como medio de verificación en el *“Reporte Inicial”*.

II. **SEÑALAR** que Empresa Nacional de Minería, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE**, que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia



del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. HACER PRESENTE que,** en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo N° I de la presente resolución, ENAMI tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Viviana Ireland Cortés, representante legal de ENAMI, domiciliado en calle Mac Iver N° 459, comuna de Santiago, Chile, o en cualquier otro de los domicilios registrados en esta Superintendencia, y también a: i) Jorge Figueroa Rivera, domiciliado en calle Augusto Leguía N° 79, depto. 1104, Santiago; ii) Carlos Ibacache, domiciliado en calle Abdon Jiménez Fuenzalida N° 1573, Ovalle, Región de Coquimbo; iii) Daniel Cortés Luna, domiciliado en Los Romeros N° 457, Sector Romeral, Ovalle, Región de Coquimbo; iv) Daniel Ahumada Pizarro, domiciliado en calle Máximo Corral Garrido N° 949, Sector El Mirador 3° Etapa.

  
Ariel Espinoza Galdames  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
EVS

**Carta Certificada:**

- Viviana Ireland Cortés, representante legal de ENAMI, domiciliado en calle Mac Iver N° 459, Santiago, Chile.
- Jorge Figueroa Rivera, domiciliado en calle Augusto Leguía N° 79, depto. 1104, Santiago.
- Carlos Ibacache, domiciliado en calle Abdon Jiménez Fuenzalida N° 1573, Ovalle, Región de Coquimbo.
- Daniel Cortés Luna, domiciliado en Los Romeros N° 457, Sector Romeral, Ovalle, Región de Coquimbo.
- Daniel Ahumada Pizarro, domiciliado en calle Máximo Corral Garrido N° 949, Sector El Mirador 3° Etapa.

**C.C.**

- Claudia Martínez Guajardo, Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.
- Matías Walker, sede de Congreso Nacional, Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Julio Núñez Naranjo, Jefe Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de Coquimbo, domiciliado en calle Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.